

Crónica
de Córdoba
y sus Pueblos

XXVIII



Córdoba, 2021

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Crónica
de Córdoba
y sus Pueblos

XXVIII

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Diputación de Córdoba, Departamento de Ediciones y Publicaciones

Córdoba, 2021



Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Crónica de Córdoba y sus Pueblos, XXVIII

Consejo de Redacción

Coordinador

Juan Gregario Nevado Calero

Vocales

Manuel García Hurtado

Fernando Leiva Briones

Juan P. Gutiérrez García

Manuel Muñoz Rojo

José Manuel Domínguez Pozo

Edita e Imprime: Diputación de Córdoba
Ediciones y Publicaciones.

Foto Portada: Puente sobre el río Genil. Foto archivo Diputación de Córdoba.

I.S.B.N.: 978-84-09-35697-3

Depósito Legal: CO 1192-2021

EL CONVENTO DE SAN BASILIO DEL YERMO DEL TARDÓN DE HORNACHUELOS

Catalina Sánchez García
Francisco Pinilla Castro
Cronistas Oficiales de Villa del Río

Tiene sus orígenes a principios del siglo XVI, en el término de Hornachuelos, cuando dos religiosos buscan un lugar apartado del pueblo para instalarse y comenzar una vida ascética con el aislamiento y se retiran en busca de un lugar apropiado a las montañas de Sierra Morena en las orillas próximas al río Bembézar. Allí se construyen una cabaña, pero una vez instalados unas persistentes lluvias producen una gran crecida del río y tienen que abandonar el lugar. Con el objetivo de instalarse nuevamente en busca de un solar apropiado, escalan los cerros próximos y acuerdan hacerlo en un lugar lleno de hierbas donde abundan los cardos (de cuyo vegetal proviene el nombre de Cardón).

Estos dos religiosos convertidos en ermitaños son Mateo de la Fuente, discípulo de San Juan de Ávila, y su compañero Diego Vidal. Con gran esfuerzo y disciplina, entre los dos se construyen una nueva cabaña para habitáculo y una choza que utilizan como iglesia, donde colocan una imagen de San Miguel, y a la que dirigen sus oraciones, meditaciones y plegarias.

Pasado el tiempo, su conducta alcanzó notoriedad, y se le fueron uniendo gran número de vecinos y personas extrañas, que como ellos, sentían la llamada del aislamiento y de la soledad, para su cumplimiento apostólico y juntos planificaron y construyeron a partir del año 1543, el Monasterio de San Basilio del Tardón.

Más tarde conventuales y los anacoretas allí reunidos, decidieron vivir bajo las reglas aprobadas por la Iglesia y previas deliberaciones, eligieron las de San Basilio.

El día 3 de junio del año 1631, la Orden está bajo la dirección de fray Juan de Jesús, y en el Salón Capitular se reunieron los 37 monjes profesos de la dicha Orden, residentes del mencionado Convento y estando juntos y congregados en él, para lo que fueron especialmente llamados a son de campana tañida, como lo tenían por costumbre, acordaron la redacción y aprobación de la Escritura de Poder que se describe a continuación:

Día 3 de junio de 1631

*Convento de San Basilio del Yermo del Tardón de Hornachuelos
Otorgamiento de escritura de Poder*

Página 697

Sean cuantos esta carta vieren como nos el Abad, Monjes y Convento de San Basilio del Yermo del Tardón de la Orden de nuestro glorioso padre San Basilio, que está en el término de la villa de Hornachuelos, jurisdicción de la ciudad de Córdoba, conviene a saber:

Fray Juan de Jesús,
Abad; fray Mateo de san Sabas, Prior;
fray Miguel de los Ángeles,
fray Domingo de los Angeles,
fray Bernardo de la Cruz,
fray Pedro de Jesús María,
fray Pancracio de san Basilio,
fray Gaspar de Jesús,
fray Manuel del Rosario,
fray Luis de santa María,
fray Francisco de Jesús María,
fray Miguel del Cerro,
fray Martín de santa María,
fray Melchor de santa María,
fray Agustín de san Nicolás,
fray Luis de san Bernabé,
fray Bartolomé de san Juan,
fray Juan del Espíritu Santo,
fray Juan de san Joseph,
fray Roque de la Madre de Dios,
fray Pedro de los Santos,
fray Antonio de san Andrés,
fray Juan Evangelista,
fray Juan de san Patrón,
fray Juan de santa María,
fray Juan de san Francisco,
fray Juan de la Concepción,
fray Diego de los Ángeles,
fray Joseph de Jesús,
fray Baltasar de los Ángeles,
fray Juan de la Encarnación,
fray Arsenio de la Madre de Dios,
fray Pedro de san Basilio,
fray Diego de Cristo,
fray Juan de los Ángeles,
fray Pedro de san Martín,
fray Francisco de san Joseph,

todos monjes profesos de la dicha Orden, conventuales en el dicho Convento, estando juntos y congregados en él, siendo especialmente llamados a son de campana tañida como lo tienen de costumbre, para **otorgar esta escritura de poder** y lo que en ella será contenido, por nos mismos en nombre y en voz de este dicho Monasterio, y de los demás monjes que en el día de hoy son y serán de aquí adelante; otorgamos y conocemos que damos nuestro poder cumplido según le tenemos y de derecho se requiere a los Padres:

fray Alonso de la Trinidad,
 fray Juan de la Purificación,
 fray Pedro Nacianceno, sacerdotes, =
 fray Lorenzo Durán,
 fray Diego de la Mancha,
 fray Juan de los Mártires,
 fray Juan de san Joseph,
 fray Pedro de santa Marina,
 fray Antiloquio,
 fray de san Salvador,
 fray Juan de santa María,

Página 697 v

fray Juan de la Encarnación, profesos de la dicha Orden y Conventuales del dicho Monasterio, a quienes nombramos y elegimos por nuestros Procuradores, a todos juntamente, y a cada uno por sí insolidum, de manera, que lo que el uno comenzare, el otro lo pueda medir, proseguir y acabar; y por el contrario especial y generalmente, para que en nuestro nombre y del dicho Monasterio, puedan pedir y demandar, recibir, haber y cobrar judicial y extrajudicialmente, de cualquier justicias, depositarios, tenedores de bienes, albaceas y herederos, deudores e inquilinos, tributarios y arrendadores, concejos y universidades, rentas Reales y concejiles, y de sus tesoreros, receptores, arrendadores, fieles y cogedores y demás partidas de quien y con derecho deba, todas y cualesquier partidas de maravedís, ducados y reales, pan, trigo y cebada, frutos y esquilmos, vino y aceite, gallinas, semillas, bienes muebles, raíces y semovientes, deudas, derechos y acciones y otras cosas cualesquier, de cualquier género, calidad y cantidad que sea, aunque aquí no se declaren y de ellas deba hacer expresa y particular mención la cual habemos por hecha en la más cumplida forma que de derecho se necesita que hasta el día de hoy a este dicho Convento y a sus Religiosos se les deben y pertenecen, y que de aquí adelante les debe y perteneciere en cualquier parte y lugar de estos Reinos y defectos de ellos por escritura, cédula, obligaciones, poderes, escisiones, mandas, donaciones, herencias y por cuentas, pleitos, sentencias, mandamientos y otros recaudos y sin ellos, y de las piezas Eclesiásticas, Beneficios, **Capellanías, memorias y dotaciones**, pertenecientes a este Convento, y fundadas, y que le fundaren en él; y de **limosnas de misas** que se han mandado decir y que se dijeren de aquí adelante por personas particulares, mandas de testamento, como por patronos de capellanías, **memorias y libranzas**, como en otra cualquier manera; y de la teta corrida y que de aquí adelante corriere de cualquier nuestros juros, tributos, casas, tierras, heredades, cortijos, censos y otras rentas, y los precios principales de los **juros y tributos** se nos redimiera, quitaren y desempeñaren y todo lo demás o en otra cualquier manera nos pertenciere; y que este Convento hubiere de haber con los frutos y esquilmos que han procedido y procedieren de los dichos bienes.

Y asimismo puedan pedir y sacar de poder de los señores Presidente y Oficiales de la **Casa de la Contratación** de las Indias de la ciudad de Sevilla, y de cualquier Tesoreros, Receptores, pasajeros, maestros, y señores de naos, y de otras personas, cualesquier partidas de oro, plata, reales y otras cosas, que en la dicha Casa estén, y estuvieren de aquí adelante, y hayan venido y vinieren de cualesquier partes y lugares de las Indias, en cualesquier naos, flotas y galeones, registradas y consignadas a este dicho Convento a sus Religiosos, o a otra cualesquier personas a nos pertenecientes en cualquier manera y para que puedan satisfacer los registros de las dichas partidas y firmar recibos.

Página 698

Y otrosí, para que puedan pedir y tomar cuentas de los dichos nuestros bienes y rentas a cualquier personas que nos la adeudar, y les hacer cargo y recibir sus descargos y aprueben y consientan las dichas cuentas, o las reclamen y contradigan, y cobren los alcances que en nuestro favor le hicieren.

Item, para que puedan si les pareciere, en razón de la cobranza de los dichos nuestros bienes y de cualquier derechos y pretensiones que el dicho Convento tenga o pueda tener contra cualesquier personas, así por títulos de bienes propios, como por cartas de legítimas herencias y sucesiones de los Religiosos que profesaren en él, puedan los dichos Padres Procuradores y cualquier de ellos, hacer con los deudores, herederos y tenedores de los dichos bienes, cualquier conciertos, transacciones, gracias sueltas y esperas, en la calidad y según fuera su voluntad, y reciban lo que hubiéramos de haber por los tales conciertos, definiéndonos por virtud de ellos de los derechos de este Convento tenía o podía tener a los dichos bienes y herencias, y lo cedan, renuncien y traspasen y dejen a favor de la persona o personas con quien así hicieren los dichos conciertos, dándoles poder para que en su causa propia los puedan hacer y cobrar por su cuenta y riesgo.

Item, para que puedan ceder, renunciar y traspasar en cualquier personas, cualquier partidas de maravedís, bienes y otras cosas y frutos que a este Convento le deben y debieren de juros, tributos y otras rentas, por la cantidad y según que se concertaren, y lo puedan recibir en su poder, y den poderes en causa propia a los cesionarios, para que puedan pedir y cobrar lo que así les cedieren, cediéndoles para ello nuestras acciones y derechos, y poniéndolos en nuestro lugar con obligaciones de tanteamiento o prueba, y según que concertare.

Item, para que puedan arrendar y arrienden por arrendamientos temporales, o por una o dos, o más vidas en remates públicos, o fuera de ellos, a la persona o personas que hallaren, cualesquier nuestras casas, cortijos, heredades y otros bienes raíces, pertenecientes a este Convento, con las condiciones y obligaciones de semejantes arrendamientos y las demás que se deban poner, y reciban los precios porque los arrendaren.

Y otro sí, para que puedan **tomar y recibieren arrendamiento**, para este dicho Convento, y por los tiempos y precios de maravedís, y otras cosas que concertaren, cualesquier casas, tierras, heredamientos, viñas y olivares, y otros cualesquier bienes raíces, y nos obligue por los bienes y rentas de el dicho Convento, a que pagaremos la renta porque se concertare y a los tiempos y plazos, y en las partes y lugares, y debajo de las penas, obligaciones y salarios que tratasen y concertaren y a que nos quieren obligar.

Item, para que puedan aceptar y acepten cualesquier **legítimas** y herencias, mandas, legados, dotaciones, fundaciones, donaciones, que en él se hayan hecho y en que

hubiéramos sucedido sucediéramos, por este Convento, y por las personas de cualesquier Religiosos que son y fueren en él, con beneficio de inventario y con los cargos y obligaciones que nos pusieren y quedaron a cargo de este Convento, a quien obliguen a que cumplirá todo lo que por dicha razón fuere a su cargo, so las penas que por su parte nos fueren puestas.

Página 698 v

Item, para que puedan hacer cualquier **inventarios** de las dichas herencias, con la solemnidad y juramento que de derecho se requiere y para que puedan hacer almonedas de los bienes muebles y raíces, de los bienes pertenecientes a las dichas herencias, y los vender y rematar en las personas que más por ellos dieren y reciban su procedido.

Item, para que puedan pedir y hacer **partición y división** de cualesquier bienes y rentas legítimas pertenecientes y que pertenecieren a este Convento, con los demás herederos y poner y nombrar para ellas cualesquier terceros, apreciadores, contadores y partidores, y hacer el nombramiento en si mismos o en otras personas, y los renovar y nombrar otros; y para que puedan aprobar o contradecir las dichas particiones, o decir y alegar agravios contra ellas, y recibir y cobrar en su poder todos los bienes, maravedís u otras cosas, que por ellas nos fueren adjudicados, y hubiéramos de haber por las personas de los dichos Religiosos.

Item, para que puedan **comprar** y compren en cualquier parte para dicho Convento, cualesquier frutos y esquilmos, paños, sedas, estameñas, pan, trigo y cebada y otros frutos y bienes muebles y semovientes, ganados y bienes raíces, casas, juros, tributos, cortijos, tierras, viñas y heredades, y otros cualesquier bienes de las personas, y por los precios, y con las condiciones y obligaciones con que hicieren y concertaren las dichas ventas, y reciban en su poder los bienes que así compraren, de que se puedan dar por entregados, con renunciación de las leyes de la entrega, y obligue a este Convento que pague el precio de los dichos bienes a la persona o personas que los hubieren de haber, en las partes y lugares y a los tiempos y plazos, y debajo de las penas, obligaciones y salarios que les pareciere.

Item, para que cada uno y cuando que convenga pueda nombrar cualesquiera **jueces conservadores**, y presentar ante ellos las Bulas y Privilegios de nuestra Congregación, que este dicho Convento tiene, o tuviere de su Santidad, y otras letras Apostólicas; pedir y requerir sean obedecidas y ejecutadas, y sobre ello, hasta conseguir su efecto hacer cualesquier autos y diligencias y viar de ellas, así en lo susodicho como en otras cualesquier casos que se le ofrecieren.

Item, para que los dichos Procuradores, y cualquier de ellos, pueda así en estos Reinos de España, como en otros cualesquier, **vender y vendan** cualesquier heredades, cortijos, viñas y olivares, y otros cualesquier bienes, raíces, muebles y semovientes de cualesquier suerte y calidad que sea, por los precios de maravedís y otras cosas que les pareciere, asegurándolos por libres y realengos, sin cargo de obligación, ni hipoteca; y para la dicha venta, bien y puedan viar de cualesquier licencias que nos son y fueren concedidas por cualesquier de nuestros Prelados y Jueces superiores, y de las Bulas y Privilegios de nuestra sagrada Religión; y si conviniere, pidan se reciban y haga información ad perpetuam, de la utilidad que de las dichas ventas a este Convento se siguiere, para que por virtud de ella se hagan las dichas

Página 699

ventas, recibiendo el precio porque los vendiere, de que se pueda dar por pagados; y si la paga no pareciere de presente, renunciar la excepción de la pecunia, leyes de la prueba y paga, obligando a este dicho Convento a que estará y pastará por ellas y hará

ciertos y seguros los bienes que así se vendieren. Y asimismo, para que puedan hacer con cualesquier personas cualesquier trueques, cambios, conveniencias, **trocando unas posesiones por otras**, dando y recibiendo en los dichos trueques las demasías, que cómodas a este dicho Convento sean; perdiendo y ganando en ellas; de manera, que las tales personas, y nosotros, y este Convento, gocemos de las tales posesiones, y de los frutos y rentas, desde el día que los dichos tratos y trueques se hicieren; y sean y queden por suyas y nuestras, así en propiedad como en posesión.

Item, para que pueda **tomar e imponer atributo** sobre los bienes, cortijos y tierras, juros, tributos y censos, que este dicho Convento tiene y tuviere de aquí adelante, y sobre lo más cierto, seguro y bien parado de ellos, y parte de ellos les pareciere la cantidad o cantidades de maravedís que hallaren en una o diferentes partidas; y todas las veces que quisieren, de cualesquier Iglesias y Monasterios, Concejos y Universidades, Patronazgos y Obras Pías, y personas particulares, donde y de quien se les dieren, vendiéndoles y situándoles la renta que montaren, a razón de a veinte el millar, o el más subido precio que pudieren hallar, con facultad de se poder quitar, asegurando que los bienes sobre que le impusiere los dichos tributos, son libres y realengos, no obligados ni hipotecados en tributo alguno, obligación ni hipoteca, obligándonos, y a este dicho Convento, a que pagaremos los maravedís que montaren los dichos tributos a las personas a que se debieren a los tiempos y plazos, y a favor de las personas que quisieren, y debajo de las obligaciones, penas y salarios con que se concertaren, y sin perjuicio de la dicha obligación de poder en causa propia, a los señoríos de los dichos tributos para que puedan cobrar la dicha renta de los bienes sobre que les quedare situada, con cesión de nuestras acciones y derechos y con elección de poder viar de la dicha cesión, y de la vía ejecutiva que les ha de quedar contra los bienes de dicho Convento, junta o distintamente, y haciendo la dicha venta y situación con las condiciones de semejantes ventas y con las demás que se les pidieren, y por su parte se quisieren poner.

Item, para que puedan **dar y den a tributo** a cualesquier persona o personas, cualesquier cantidades de maravedís, que este Convento tenga que dar y situar haciendo los empleos sobre bienes ciertos y seguros, y a su satisfacción y aceptar las escrituras de ventas y situaciones, que en nuestro favor se hicieren.

Item, que de todo cuanto en virtud de este poder, los dichos Procuradores y cualquier de ellos cobraren, y en su poder entrare, puedan dar y den cualesquier **cartas de pago**, finiquito y lasto y de consumir redención y cancelación de cualesquier escrituras de que fueren pagados, renunciando en lo que fuere necesario la excepción de petunia y leyes del entrego, y prueba de la paga y hagan y otorguen

Página 699 v

la escritura o escrituras, cesiones, conciertos y transferencias, sueltas y esperas, cuentas y particiones, inventarios y almonedas, aceptaciones de herencias, arrendamientos y recibos de ellos, ventas, truecos y cambios de compradas y obligaciones, remates de bienes, imposición y de situación de los dichos tributos, aceptaciones de las dichas memorias, fundaciones y herencias, y recibos de ellas, y todas las demás que en orden a lo contenido en este poder y facultades que por él le damos, convengan y se les pidieren, con las fuerzas y firmezas, cláusulas y condiciones de derecho necesarias, desapoderamiento y apoderamiento, poder para tomar la posesión con cláusulas de constituto y realengo de escritura, y obliguen a este Convento a su cumplimiento y al saneamiento de los bienes que así vendieren y arrendaren en debida forma de derecho, con obligación de los bienes y rentas de este Convento; habidos y por haber, con hipoteca especial de cualquier parte de ellos, con que por ella no se derogue la general,

ni por el contrario, y con poder a cualquier justicias Eclesiásticas, que de nuestra causa puedan y deban conocer, y sumisión a ellas, renunciación de la ley del fuero, y las demás de nuestro favor, con contrato ejecutivo en forma, que siendo por los dichos Padres Procuradores, y por cualquiera de ellos hecho y otorgado, desde luego lo otorgamos y ratificamos y obligamos a ello dicho Convento de lo cumplir, según que en las tales escrituras se contuviere, como si por nos y nuestro Capítulo fueran fechas y otorgadas.

Y así para en razón de lo que dicho es, como generalmente para en todos los pleitos, causas y negocios que este dicho Convento tiene y tuviere, Eclesiásticos y seglares, civiles y criminales movidos y por mover, así demandando como defendiendo, y para los seguir, fenecer y acabar en todas instancias y sentencias y en la prosecución de ellos puedan parecer y parezcan ante su Santidad y Nuncio, y ante el Rey nuestro señor, y señores de su Real y supremo Consejo de Justicia, Presidente y Oidores de sus Reales Consejos, Audiencias y Chancillerías y ante otros cualesquier Alcaldes, jueces y justicias, Eclesiásticos y seglares, donde, y ante quien y con derecho deban, y entre ellos y cada uno de ellos pedir y demandar, responder, negar, conocer y defender, pedir y requerir, querellas y protestas, pedir y sacar testimonios, escrituras y otros recaudos y los presentar donde convenga, y toda buena razón, excepción y definición, poner, decir y alegar, delegar **jurisdicción** de cualquier justicias, pedir beneficio de restitución, presentar escritos y testigos, hacer probanzas e informaciones, tachar y contradecir lo en contrario presentado, recusar jueces, escribanos, notarios y otras personas, expresar las causas de las reculaciones o las jurar y probar, o se desistir de ellas, hacer y pedir, que por las partes contrarias sean hechos cualesquier juramentos de calumnia o decistorio, y otros que convengan, hacer ejecuciones, dar consentimientos de solturas, y alzar cualesquier embargos, hacer ventas y remates de bienes acepten los traspasos y tomen posesión y amparo de ellos, concluir, pedir y oír sentencia o sentencias interlocutorias o definitivas, y las que fueren a favor de este dicho Convento, puedan consentir, y de las de contrario

Página 700

apelar y suplicar y se presentar y seguir la **apelación** y suplicación donde con derecho deban, y cerca de todo lo que dicho es, y lo que de ello dependiere, puedan hacer y hagan todos los autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente convengan y se requiera, que para ello y sacar y ganar cualquier bulas, cédulas y excomuniones y las hacer leer y notificar a cualesquier persona, conferir en las **absoluciones** les damos todo el poder conforme y general administración debajo de la cual se entienda quedar comprendida cualquier instancia de derecho necesaria para que como si aquí fuera expresa se pueda viar de ella.

Y les damos facultad para que puedan sustituir este poder para todo o en parte en quien quisieren y revocar los sustitutos y nombrar otros, y a todos relevamos según derecho; y para que a los tales **sustitutos** pidan y tomen cuenta de lo que por virtud de las dichas sustituciones cobraren y cobrar los alcances de que les puedan dar las dichas cargas de pago, con la misma renunciación de la pecunia, a cuya firmeza, y de lo que en virtud de este poder hiciere; obligamos los bienes y rentas de este dicho Convento, habidos y por haber y damos poder a los jueces y justicias Eclesiásticas, que de esta causa puedan y deban conocer, especial a las de la parte donde nos sometieren, para que a ello nos apremien por el rigor de el derecho y vía ejecutiva y como por sentencia definitiva, de juez competente, pasada en cosa juzgada, sobre que renunciamos las leyes, fueros, y derechos que sean en nuestro favor y de este Convento, y la que defiende la general renunciación.

Y le damos este poder con tal **limitación**, que por virtud de él, no se les pueda notificar nueva demanda, ni citación que requiera presencia personal, ni ellos puedan responder a ella, sin que primera se haya notificado en persona a este Convento; y lo que en contrario de esto se hiciere sea ninguno y no nos pare perjuicio.

Y otrosí damos poder y comisión a los dichos Procuradores y a cualquiera de ellos para que puedan en cualesquier partes hacer las **informaciones** de limpieza, y moribus se vita que deben hacer los novicios que han de ser recibidos en nuestra Sagrada Religión, haciéndolas ante cualesquier escribanos y notarios, que puedan nombrar y elegir para que ante ellos y con la serenidad y según que lo mandan nuestras instituciones, puedan que para el dicho efecto les nombramos por comisarios de las dichas informaciones, en el ínterin que este poder no les fuere revocado.

Y otrosí le damos el dicho poder para que pueda comprometer la determinación de los tales pleitos y negocios, derechos y acciones, en que este dicho Convento pueda ser interesado así en pro como en contra y de cualquiera calidad que sea, en **jueces árabitos** o arbitadores que para ello cualquiera de los dichos Procuradores pueda nombrar, para que en los tales pleitos y dudas que te ofrecieren los tales árabitos puedan hacer y determinar como les pareciere prorrogándoles y señalándoles término para ello; o sin el consentir o apelar y reclamar su juicio y sentencia, y pedir le reduzca al albedrío de buen varo.

Otrosí, para que pueda hacer y otorgar cualesquiera escrituras de reservas, a favor de cualesquier personas que hubieren salido o salieren por nuestros fiadores, en cualesquier contrato y casos que se ofrecieren, obligándonos a que en razón de ello no pagará ni lastaran cosa alguna y de les sacar a paz y a flavo in dene de todo ello, en bastante forma, con cláusula ejecutiva.

Y queremos y habemos por bien, que en todo tiempo este dicho poder haya de estar y esté en su fuerza y vigor, no obstante cualquiera presunción que de su innovación y revocación se pueda entender y presumir, así de hecho como de derecho, que siendo necesario a mayor abundamiento y que en todo tiempo haya de valer, lo habemos por renovado y tantas veces otorgado desde luego para en cualquier tiempo o tiempos que de derecho se requiera.

Y para cumplir y haber por firme todo lo que dicho obligamos los bienes y rentas así espirituales como temporales que este Convento tiene y tuviere de aquí adelante y damos poder cumplido a las justicias y jueces que nos puedan y deban compeler a su paga y cumplimiento, como si lo que dicho es fuera por sentencia definitiva de Juez competente consentida por las partes en juicio y pasada en cosa juzgada.

Renunciamos las leyes que son en nuestro favor y la general que es fecha y otorgada esta carta en el dicho Convento en tres días del mes de junio del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil seiscientos y treinta y un años [03-06-1631], y firmaron los otorgantes que supieron y por los que no un testigo, a todos los cuales yo el presente escribano doy fe que conozco.

Al otorgamiento de lo cual fueron presentes por testigos Diego Pérez Espino Sarmiento, natural de la ciudad de Badajoz, y Cristóbal Ruiz Carpintero, vecino de Carmona, y Pedro Hernández Cañas, vecino de la villa de Alterdechan en el reino de Portugal, estantes en este dicho Convento:

fray Juan de Jesús, Abad,
fray Matheo de san Sabas, Prior,
fray Miguel de los Ángeles,
fray Domingo de los Ángeles,
fray Bernardo de la Cruz,

fray Pedro de Jesús María,
fray Pancracio de san Basilio,
fray Gaspar de Jesús,
fray Manuel del Rosario,
fray Luís de santa María,
fray Francisco de Jesús María,
fray Martín de santa María,
fray Agustín de san Nicolás,
fray Miguel Cerio,
fray Juan del Espíritu Santo,
fray Juan de san Joseph,
fray Pedro de santa Marina,
fray Roque de la Madre de Dios,
fray Pedro de los Santos,
fray Juan de santa María,
fray Diego de los Ángeles,
fray Joseph de Jesús,
fray Juan de la Encarnación,
fray Arsenio de la Madre de Dios,
fray Diego de Cristo,
fray Juan de los Ángeles,
fray Francisco de san Joseph,

por testigo Diego Pérez Espino Sarmiento.
Pedro Robles de Quintana, escribano público.

Y varias firmas ilegibles.- (*)

(*) A.H.P.Co. Protocolo 10.094 fecha 3 junio de 1631 de don Pedro Robles Quintana. Escribano público.

Las citadas ordenanzas permanecieron en la Orden hasta el año 1808, año en que fue disuelta la comunidad por la llegada de las fuerzas napoleónicas que además causaron numerosos destrozos en el Monasterio.

---o0o---

Después, en el primer tercio del siglo XIX Francisco Sánchez Gadeo, amparado en el espíritu de Carlos III y sus preceptos repobladores, fundó la última de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena en este lugar, al que dotó de Ayuntamiento, panadería y otros servicios comunales y se le puso de nombre de San Calixto.

Y en el año 1940, junto con otras fincas, las compró el Marqués de Salinas, Julio Muñoz, y sobre los restos del antiguo monasterio levantó un nuevo edificio, el cual ofreció a la Madre Maravillas, y allí se fundó el Convento de Carmelitas Descalzas de Nuestra Señora de la Sierra, como actualmente se encuentra.



**Ilustre Asociación Provincial Cordobesa
de Cronistas Oficiales**

